

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA".

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, DOF) el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27º, 28º, 73º, 78º, 94º y 105º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el Decreto), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el Instituto), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos.
- II. Con fecha 14 de julio de 2014, fue publicado en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", (en lo sucesivo, la Ley) el cual, en términos de lo dispuesto por su Artículo Primero transitorio, entró en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
- III. Con fecha 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el Estatuto), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado mediante publicación en el mismo medio de difusión el día 17 de octubre del 2014.

En virtud de los antecedentes señalados y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL INSTITUTO.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto, en términos del precepto constitucional invocado así como de los artículos 1 y 7 de la Ley, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas por el artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

De igual forma, la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución, señala que el Instituto podrá emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En ese sentido, el Pleno del Instituto, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracción I y 51 de la Ley, tiene la atribución de expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley. Asimismo, el artículo 51 de la Ley, establece que el Pleno del Instituto podrá realizar consultas públicas en cualquier caso que así lo determine, y ésta deberá llevarse a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero de la Ley, el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones

y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, el Instituto cuenta con facultades y atribuciones para emitir el presente Acuerdo y realizar una consulta pública respecto del "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA" (en lo sucesivo el "Anteproyecto") conforme a las atribuciones conferidas en los artículos 1, 2, 7, 15 fracción I, 17 fracción I, 51, 52, 54, 56 y Décimo Octavo transitorio de la Ley, 6 fracción I, 21, 22 fracción I y 24 primer párrafo y fracción XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto.

SEGUNDO.- MIGRACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AM A FM.- Que la Disposición Técnica IFT-002-2016, "Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada en la Banda de 88 MHz a 108 MHz", fue publicada en el DOF el día 5 de abril de 2016, en la cual se establece que "(...)el Instituto podrá establecer una separación entre frecuencias portadoras adyacentes de 400 kHz como mínimo, siempre y cuando se garantice su operación conforme a los parámetros establecidos en la presente Disposición Técnica, (...)" obteniendo, con esto, la posibilidad de disponer de un mayor número de frecuencias en dicha banda.

En virtud del cambio mencionado en la banda de radiodifusión sonora de F.M., el Instituto ha llevado a cabo un análisis para identificar la disponibilidad de espectro en las localidades donde antes no existía y ha considerado viable permitir, a aquellos concesionarios que operan en la banda de radiodifusión sonora de A.M. de dichas localidades y que así lo deseen, solicitar su cambio de frecuencia a F.M. Lo anterior con la finalidad de fortalecer el desarrollo del sector de radiodifusión; promoviendo un aprovechamiento eficiente del espectro en un entorno equitativo y de sana competencia que beneficie a la audiencia.

TERCERO.- CONSULTA PÚBLICA.- Que el artículo 51 de la LFTR establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

Cabe mencionar que en el caso del Anteproyecto, se considera que su publicidad no compromete los efectos que se pretenden lograr y tampoco se esta en presencia de alguna situación de emergencia que se pretenda prevenir.

Que con la emisión de la consulta pública del Anteproyecto, se alcanzan los siguientes objetivos:

- a) Observar el principio de transparencia y participación ciudadana en la emisión del Anteproyecto, y
- b) Identificar áreas de oportunidad de la regulación a través de los planteamientos que se expongan mediante la participación ciudadana y generar, a través de su atención, un documento con mayor solidez y eficacia que logre de mejor manera brindar una cobertura óptima a las necesidades y sugerencias en beneficio tanto de los regulados como de la audiencia.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el Anteproyecto, mismo que se adjunta al presente Acuerdo.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su momento, el Instituto realice y haga público el correspondiente análisis de impacto regulatorio, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 51 de la LFTR.

El Anteproyecto propuesto por la Unidad de Política Regulatoria estará sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo de 20 días hábiles a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley.

Con fundamento en los artículos 28 párrafos vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7, 15 fracción I, 17 fracción I, 51, 52, 54, 56 y Décimo Octavo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 6, fracción I, 21, 22 fracción I, 24 fracción XXIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina someter a consulta pública el "Anteproyecto de Lineamientos Mediante los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones establece los Criterios para el Cambio de Frecuencias de Estaciones de Radiodifusión Sonora que Operan en la Banda de Amplitud Modulada a Frecuencia Modulada", el cual se adjunta al

presente como Anexo Único del presente Acuerdo. Dicha consulta pública se realizará durante 20 días hábiles a partir de su publicación en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, por conducto de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, en su calidad de área proponente, ejecutar la consulta pública materia del presente Acuerdo, incluyendo la recepción y atención que corresponda a las opiniones que sean verdidas de la consulta pública materia del presente Acuerdo.

TERCERO.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado



María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de junio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/170616/17.

El Comisionado Ernesto Estrada González, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y artículo 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

“ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA”

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1.- El objeto de los presentes Lineamientos es establecer los criterios para realizar la migración a la Banda de Frecuencia Modulada del mayor número de estaciones de Radiodifusión Sonora que operan en la Banda de Amplitud Modulada, que son aplicables a las poblaciones de las regiones IV, V y VI que se señalan a continuación:

Región IV	Región V	Región VI
RANCHO GODOY, GTO.	CIUDAD DE MÉXICO	JARAMILLO, BC.
SALAMANCA, GTO.	CACALOMACAN, MEX.	MEXICALI, BC.
ATEMAJAC DEL VALLE, JAL.	CHAPINGO, MEX.	PLAYAS DE ROSARITO, BC.
BELISARIO DOMÍNGUEZ, JAL.	LOS REYES ACAQUILPAN, MEX.	PUERTO NUEVO, BC.
GUADALAJARA, JAL.	METEPEC, MEX.	RANCHO DEL MAR, BC.
HUENTITAN EL BAJO, JAL.	SAN ANDRÉS DE LA CAÑADA, MEX.	RANCHO VISTA HERMOSA, BC.
SAN JUAN DE OCOTAN, JAL.	SAN SEBASTIÁN CHIMALPA, MEX.	ROSARITO, BC.
SAN MIGUEL, JAL.	TLALMANALCO, MEX.	TIJUANA, BC.
SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JAL.	TLALNEPANTLA, MEX.	CD. JUÁREZ, CHIH.
SANTA ANA TEPETITLAN, JAL.	TULTITLAN, MEX.	APODACA, N.L.
TONALÁ, JAL.	PUEBLA, PUE.	ESCOBEDO, N.L.
	SAN BERNARDINO TLAXCALANCINGO, PUE.	GUADALUPE, N.L.
	SAN JOSÉ XILOTZINGO, PUE.	MONTERREY, N.L.
	SANTA MARÍA CORONANGO, PUE.	SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.
		NOGALES, SON.
		SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
		CD. CAMARGO, TAMPS.
		CD. MIGUEL ALEMÁN, TAMPS.
		GUADALUPE, TAMPS.
		MATAMOROS, TAMPS.
		NUEVO LAREDO, TAMPS.
		REYNOSA, TAMPS.
		RIO BRAVO, TAMPS.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Antena Omnidireccional.** Antena que radia una señal uniformemente en todas direcciones y cuyo patrón de radiación es de 360° en el plano horizontal;
- II. **Banda de Frecuencia Modulada.** Segmento del espectro radioeléctrico comprendido de 88 a 108 MHz;
- III. **Banda de Amplitud Modulada.** Segmento del espectro radioeléctrico comprendido de 535 a 1705 kHz;

- IV. **Canal de Programación.** Organización secuencial en el tiempo de contenidos de audio puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad propia y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Radiodifusión;
- V. **Canal de Transmisión de Radiodifusión.** Ancho de banda indivisible destinado a la emisión de Canales de Programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio, en términos de las disposiciones técnicas aplicables y vigentes;
- VI. **Concesionario de Radiodifusión Sonora.** Titular de una concesión para prestar un servicio de Radiodifusión Sonora para uso comercial, público, social o privado, entre estos, se comprenden a los permisionarios de radiodifusión en términos del artículo Décimo Séptimo Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014;
- VII. **Estación Clase A.** Estación de Radiodifusión Sonora en la banda de Frecuencia Modulada cuyos parámetros de operación máximos deberán ajustarse a los indicados en las disposiciones técnicas aplicables (potencia radiada aparente de 3 kW, altura del centro de radiación de la antena sobre el terreno promedio de 100 m y un alcance máximo de 24 km).
- VIII. **Grupo de Interés Económico.** Conjunto de sujetos de derecho con intereses comerciales y financieros afines que coordinan sus actividades para participar en los mercados y actividades económicas, a través del control o influencia decisiva, directa o indirecta, que uno de sus integrantes ejerce sobre los demás;
- IX. **Instituto.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- X. **Instructivo en materia de Competencia Económica.** Anexo 2 de los presentes Lineamientos en el que se establecen los requisitos de información y documentos que se deberán adjuntar a la solicitud de cambio de frecuencia , a efecto de que se evalúen los efectos de la solicitud en materia de competencia económica;
- XI. **Ley.** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- XII. **Multiprogramación.** Distribución de más de un Canal de Programación en el mismo Canal de Transmisión de Radiodifusión;
- XIII. **Radiodifusión Sonora.** Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, atribuidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera

directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello, y

- XIV. **Solicitud de Cambio de Frecuencia.** Tramite mediante el cual el Concesionario de Radiodifusión Sonora solicita cambio de frecuencia para operar en la Banda de Frecuencia Modulada.

Las definiciones comprendidas en el presente artículo pueden ser utilizadas indistintamente en singular o plural.

Además de estas definiciones, se tendrán las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

Capítulo II De las solicitudes de cambio de frecuencia

Artículo 3.- Los Concesionarios de Radiodifusión Sonora que operan en la Banda de Amplitud Modulada en las localidades señaladas en el artículo 1 de los presente Lineamientos, podrán solicitar ante el Instituto, el cambio de frecuencia para operar una estación en la Banda de Frecuencia Modulada, de acuerdo con la disponibilidad espectral en su correspondiente localidad, la cual se establece en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos, atendiendo a los plazos y requisitos establecidos en los mismos.

Artículo 4.- Para estar en posibilidad de solicitar el cambio de frecuencia a que se refiere el artículo 3, los Concesionarios de Radiodifusión Sonora, que operan en la Banda de Amplitud Modulada, deberán presentar ante el Instituto una Solicitud de Cambio de Frecuencia que cumpla con los siguientes requisitos:

a. Datos Generales del concesionario o permisionario.

- (i) Nombre, razón o denominación social;
- (ii) La acreditación legal de la personalidad con la que se ostenta el interesado;
- (iii) Nombre comercial o marca, en su caso;
- (iv) Distintivo de llamada, frecuencia asignada, región/localidad, fecha de expedición, vigencia, de la Concesión o Permiso;
- (v) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- (vi) Correo electrónico y teléfono del interesado y/o representante legal, y
- (vii) Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Registro Fiscal.

b. Documentación que acredite capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, conforme lo establece el artículo 3, fracción IV de los “Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, para llevar a cabo la instalación, operación y explotación de una estación de Radiodifusión Sonora en la Banda de Frecuencia Modulada.

- c. Comprobante de pago de derechos por análisis de la solicitud en términos de la Ley Federal de Derechos vigente.
- d. Documentación e información establecida en el Instructivo en materia de Competencia Económica.

En caso de que la información requerida obre en los expedientes del Instituto, el concesionario no tendrá que presentar dicha información siempre y cuando, bajo protesta de decir verdad, indique con precisión su contenido, el número de expediente o trámite en el que se encuentra, el área y fecha en que fue presentada.

Capítulo III

De la autorización de cambio de frecuencia

Artículo 5.- El Instituto analizará y resolverá la Solicitud de Cambio de Frecuencia dentro de un plazo de 90 (noventa) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma, verificando que no se afecte la continuidad en la prestación de los servicios.

En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Solicitud de Cambio de Frecuencia se entenderá resuelta en sentido negativo.

Cuando la Solicitud de Cambio de Frecuencia no contenga los datos y/o información requeridos, o bien, que sea necesario que el solicitante realice aclaraciones a su solicitud, el Instituto, dentro de los primeros 30 (Treinta) días hábiles, prevendrá al solicitante por escrito y por única ocasión para que en el plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, subsane la omisión o defecto correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado en una sola ocasión por un plazo igual a la mitad del plazo otorgado inicialmente, a solicitud del interesado en casos debidamente justificados.

En el supuesto de que el solicitante no desahogue la prevención realizada por el Instituto dentro del plazo referido en el párrafo anterior, se desechará el trámite.

El plazo con que cuenta el Instituto para resolver la Solicitud de Cambio de Frecuencia se suspenderá al surtir efectos la notificación de la prevención que corresponda y se reanudará al día siguiente en que el solicitante desahogue la prevención.

Artículo 6.- El Instituto resolverá sobre el cambio de frecuencias a la Banda de Frecuencia Modulada, considerando los siguientes criterios:

- a. Dará preferencia a las concesiones de uso público del Ejecutivo Federal.

- b. Se otorgará el cambio de frecuencia a aquellos concesionarios pertenecientes a Grupos de Interés Económico que no tengan estaciones en la Banda de Frecuencia Modulada que cubran la localidad de interés.

Una vez otorgado el cambio conforme al párrafo anterior, y de aún contar con frecuencias disponibles, se otorgará el cambio de frecuencia a los concesionarios pertenecientes a Grupos de Interés Económico que cuenten con una estación en la Banda de Frecuencia Modulada en la localidad.

De seguir contando con frecuencias disponibles en la Banda de Frecuencia Modulada, en la asignación de dichas frecuencias para las concesiones pertenecientes a Grupos de Interés Económico que cuenten con dos o más estaciones en la Banda de Frecuencia Modulada en la localidad, se dará preferencia a los que menos tienen sobre los que tienen más.

En igualdad de condiciones, los concesionarios que no tienen concesiones para el servicio de televisión radiodifundida en la localidad, tendrán preferencia sobre los que sí las tienen.

De prevalecer empate, se privilegiará al solicitante que presente documento que acredite que a través de la multiprogramación, incluirá Canales de Programación de uno o más concesionarios que operen en la Banda de Amplitud Modulada en la localidad.

- c. Únicamente se otorgará un cambio de frecuencia por Grupo de Interés Económico en la localidad. En caso de que se presenten dos o más solicitudes pertenecientes a un mismo grupo de interés, se le requerirá para que defina qué concesión será tomada en cuenta para el cambio de frecuencia.
- d. Aquellos concesionarios que cuenten con una estación en la Banda de Frecuencia Modulada en la que transmiten la programación de una estación en la banda de Amplitud Modulada en forma simultánea en la misma localidad, no podrán solicitar el cambio de frecuencias a que se refiere el presente instrumento.
- e. En aquellas localidades en las que existiendo solicitantes en condiciones de igualdad y que no se pueda otorgar el cambio de frecuencias conforme a los criterios antes descritos, el Instituto someterá a sorteo las frecuencias entre aquellos concesionarios en igualdad de condiciones.

El sorteo se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto, en el que podrá estar presente un representante de cada interesado, en la fecha y hora que se notifique a estos y consistirá en depositar papeletas con el nombre de cada interesado en una caja negra a fin de que un funcionario del Instituto obtenga la o las papeletas de los concesionarios que serán susceptibles de la migración a la Banda de Frecuencia Modulada.

Capítulo IV

De las obligaciones

Artículo 7.- En los supuestos en los que el Instituto determine la autorización del cambio de frecuencia, el Concesionario de Radiodifusión Sonora deberá entregar en el plazo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos su notificación, la aceptación lisa y llana, por escrito, de las nuevas condiciones que determine el Instituto, independientemente de lo establecido en los presentes Lineamientos.

En el caso de que el solicitante no acepte las condiciones que determine el Instituto dentro del plazo referido en el párrafo anterior, se entenderá rechazada la propuesta de cambio, por lo que se dará por concluido el trámite y la frecuencia que resulte disponible, se asignará a otro concesionario conforme a los criterios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 8.- El Concesionario de Radiodifusión Sonora, una vez autorizado el cambio de frecuencia solicitado, deberá presentar, ante el Instituto, el proyecto técnico correspondiente en un plazo no mayor a 60 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la correspondiente notificación.

Una vez aprobado el proyecto técnico, por parte del Instituto, y definido el monto de la contraprestación económica, tratándose de una concesión de uso comercial, el Instituto requerirá al solicitante el comprobante de pago de la contraprestación que se debe cubrir por el cambio a la Banda de Frecuencia Modulada.

El interesado deberá exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento determinado por el Instituto por concepto de contraprestación en el plazo de 30 (treinta) días hábiles posteriores a la aprobación del proyecto técnico.

En caso de que el interesado no acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, consistente en la presentación del proyecto técnico correspondiente o la realización del pago a que se refiere el párrafo anterior, la autorización quedará sin efectos, y la frecuencia que resulte disponible, se asignará a otro concesionario conforme a los criterios mencionados en el artículo 6.

Artículo 9.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Concesionario de Radiodifusión Sonora deberá iniciar operaciones en la frecuencia asignada de la Banda de Frecuencia Modulada en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que la aprobación del proyecto técnico haya sido notificada, atendiendo a los parámetros autorizados por este Instituto a través de la resolución respectiva.

Artículo 10.- El concesionario, cuyo cambio haya sido aprobado por parte del Instituto, deberá migrar a la Banda de Frecuencia Modulada utilizando equipos transmisores de radiodifusión sonora híbrida; apegado a la Disposición Técnica IFT-002-2016 “Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz.”.

Artículo 11.- El concesionario quedará obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en la Banda de Amplitud Modulada y en la señal híbrida de la Banda de Frecuencia Modulada durante un año, contado a partir del inicio de operaciones en la Banda de Frecuencia Modulada.

Una vez transcurrido el plazo de transmisión simultánea, concluirá de pleno derecho la autorización del concesionario para usar, aprovechar o explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM, lo anterior sin necesidad de pronunciamiento por escrito de este Instituto, salvo que el Instituto determine y notifique previo a la conclusión del año de transmisión simultánea, que en la cobertura, determinada de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables, de la estación de amplitud modulada se encuentren poblaciones que únicamente reciben dicha señal.

En el caso previsto en el párrafo anterior, de encontrarse poblaciones que únicamente reciben la señal de la estación de amplitud modulada, el concesionario deberá continuar con la transmisión en forma simultánea del mismo contenido en ambas frecuencias, hasta que el Instituto determine y notifique al concesionario que la continuidad del servicio de Radiodifusión Sonora está debidamente garantizada.

Artículo 12.- La aprobación de cambio de frecuencia no modificará el plazo de vigencia de las concesiones o permisos otorgadas originalmente.

Asimismo, la aprobación de cambio de frecuencia no extingue las obligaciones contraídas por el titular de la concesión durante el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia de AM objeto de transición.

Artículo 13.- A efecto de que ninguna población contenida en el área de cobertura de las estaciones que operan en la Banda de Amplitud Modulada que fueron sujetas a cambio de frecuencia quede sin la prestación del servicio de Radiodifusión Sonora, y para dar certeza jurídica a los solicitantes de cambio de frecuencia de AM a FM, respecto del término de transmisión simultánea cuando este servicio no esté debidamente garantizado, el Instituto, en el marco de los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias, llevará a cabo los procesos de licitación o asignación correspondientes para el otorgamiento de concesiones que garanticen la continuidad de servicio en las localidades correspondientes.

Artículo 14.- El incumplimiento por parte del concesionario a lo establecido en los presentes Lineamientos dejará sin efecto la aprobación de cambio de frecuencia, independientemente de las sanciones que pudieran resultar de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Concesionarios de Radiodifusión Sonora interesados deberán presentar su Solicitud de Cambio de Frecuencia en términos del artículo 4 de los presentes Lineamientos, dentro del periodo de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Los presentes Lineamientos abrogan el “Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso,

aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital.” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2008.

Sin perjuicio de lo anterior, la atención, trámites y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan sido iniciados con base en el acuerdo mencionado en el párrafo inmediato anterior, y que corresponden a poblaciones diferentes a las señaladas en el artículo 1 de los presentes Lineamientos, se resolverán en los términos establecidos en el mismo.

ANEXO 1

Disponibilidad Espectral para Cambio de Frecuencia de AM a FM

Estado	Población	Población de referencia	Frecuencias disponibles
Guanajuato	Salamanca	Salamanca	1
	Rancho Godoy		
Jalisco	Atemajac del Valle	Guadalajara	8
	Belisario Domínguez		
	Guadalajara		
	Tonalá		
	San Pedro Tlaquepaque		
	Huentitán el Bajo		
	San Juan de Ocotán		
	San Miguel		
Santa Ana Tepetitlán			
Cd. de México	Cd. de México	Coyoacán	1
México	Tlalnepantla		
	Chapingo		
	Los Reyes Acaquilpan		
	Tlalmanalco		
	San Sebastián Chimalpa		
	San Andrés de la Cañada		
	Tultitlán		
Metepec (Toluca)	Toluca	2	
Puebla	Cacalomacán	Puebla	5
	Puebla		
	San Bernardino Tlaxcalancingo		
	San José Xilotzingo		
	Santa María Coronango		

Estado	Población	Población de referencia	Frecuencias disponibles
Baja California	Mexicali	Mexicali	1
Nuevo León	Apodaca	Monterrey	4
	Escobedo		
	Guadalupe		
	Monterrey		
	San Nicolás de los Garza		
Sonora	Nogales	Nogales	6
	San Luis Río Colorado	San Luis Río Colorado	2
Tamaulipas	Cd. Camargo	Cd. Camargo	2
	Cd. Migue Alemán	Cd. Miguel Alemán	4
	Guadalupe (Matamoros)	Matamoros	1
	Matamoros		
	Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	6
	Reynosa	Reynosa	2
	Río Bravo	Río Bravo	1

Condiciones de operación:

1. Estaciones clase A, referidas al centro de la población indicada de acuerdo con datos del INEGI-2010.
2. Alcance máximo de la estación: 24 km.
3. Separación a 400 kHz entre portadoras adyacentes.
4. Para el caso de poblaciones situadas en la franja fronteriza con los Estados Unidos, el uso de las frecuencias indicadas está sujeta a los procesos de coordinación con las autoridades competentes de los Estados Unidos de América, de conformidad con los Instrumentos Bilaterales vigentes aplicables .

ANEXO 2

Instructivo en materia de competencia económica para el Cambio de Frecuencias de estaciones de radiodifusión sonora que operan en la banda de amplitud modulada a frecuencia modulada.

Las personas interesadas en obtener una autorización para realizar el cambio a la banda de frecuencia modulada (FM) de estaciones de radiodifusión sonora que operan actualmente en la banda de amplitud modulada (AM) deberán presentar la información y la documentación requeridas en este Instructivo.

Esta información y la documentación deberán adjuntarse a la Solicitud de Cambio de Frecuencia que se presente ante el Instituto, de conformidad con el artículo 4, inciso d, de los “LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EL CAMBIO DE FRECUENCIAS DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA QUE OPERAN EN LA BANDA DE AMPLITUD MODULADA A FRECUENCIA MODULADA” (Lineamientos).

La información y documentación requerida, se utilizarán para determinar los siguientes elementos:

- i) Identificar a los Agentes Económicos involucrados en la migración de frecuencias AM a FM; y
- ii) Evaluar los efectos en la acumulación de espectro radioeléctrico, con el fin de prevenir fenómenos de concentración contrarios al interés público que afecten el proceso de competencia y libre concurrencia.

El presente Instructivo lo emite el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo primero, décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 7, 15, fracciones I y XXVIII, y 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el artículo 4 de los Lineamientos.

La información y la documentación requeridas en este Instructivo se sujetarán a lo siguiente:

- 1) Debe presentarse por escrito, como parte integral de la solicitud de autorización para el cambio de frecuencia de la estación que opera en la banda AM a FM, en la oficialía de partes de este Instituto, así como en formato electrónico a través de un dispositivo de almacenamiento portátil (USB o CD) en aplicaciones de formato abierto de Hojas de Cálculo y/o Procesadores de Texto. Los archivos electrónicos deberán guardar plena identidad con los ejemplares impresos. En caso de diferencias, se tomará en cuenta la información presentada por escrito.
- 2) Deberá presentarse en idioma español. El Instituto no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto.

Podrán presentarse información y documentos en idioma distinto al español, sin perjuicio de que el Instituto pueda solicitar a los Agentes Económicos que se realice la traducción al idioma español, por un perito traductor, de los aspectos que considere relevantes.. Las traducciones realizadas por perito traductor serán a costa del

interesado. En caso que no realice la traducción que ordene el Instituto, se tendrán por no presentados los documentos.

- 3) Deberá ser presentada bajo protesta de decir verdad. La presentación de una solicitud con información o documentación falsa se desechará, con independencia de las multas que pueden hacerse acreedores; la responsabilidad penal en que se incurra; y, en su caso, la nulidad o invalidez respecto del otorgamiento del título de concesión otorgado como resultado del proceso de migración.
- 4) Será clasificada y resguardada como pública, confidencial o reservada conforme lo acrediten los interesados.

Por información confidencial debe entenderse aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación. No podrá considerarse como información confidencial aquélla que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.

Las dudas y aclaraciones referentes al presente Instructivo serán atendidas por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica del Instituto a través del número telefónico 5015-4047, en días y horas hábiles.

Información y documentos requeridos

1. PROPÓSITO DE LA SOLICITUD

1.1. Nombre, nacionalidad, denominación o razón social del concesionario o permisionario (Solicitante) que solicita el cambio de frecuencia de la estación AM a FM (Solicitud).

1.2. Describir las características de la estación de radio en la banda AM objeto de la Solicitud. Describa las características que considere en el cuadro siguiente para su respuesta:

Concesionario /Permisionario	Distintivo de llamada y frecuencia	Ubicación (Localidad)	Perfil Programático	Principal localidad a servir	Ventas anuales		
					Año 2013	Año 2014	Año 2015

1.3. Describir brevemente cuáles son los motivos principales por los que tiene interés de realizar el cambio de frecuencia de la estación que opera en la banda AM a FM objeto de la Solicitud.

2. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE(ES)

2.1 En caso de que el Solicitante sea una persona física, identifique los individuos (personas físicas) con los que el Solicitante tenga relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado; siempre que esos individuos: i) lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México; o ii) participen, directamente o indirectamente, en el capital social o administración o como directivos de empresas, sociedades o asociaciones con actividades relacionadas en esos sectores.

2.2 En el caso de que el Solicitante se trate de una persona moral, identifique el nombre, la denominación y participación accionaria o societaria, en el Solicitante, de cada uno de sus socios, accionistas o asociados, directos e indirectos, hasta llegar a un nivel de personas físicas. Identifique a las personas que tienen el control directo y en última instancia del Solicitante.

En el caso de los socios, accionistas o asociados identificados en este inciso que sean personas físicas, liste también a los individuos con las que estas personas físicas tengan relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado; siempre que esos individuos: i) lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión en México; o ii) participen, directamente o indirectamente, en el capital social o administración, o como directivos de empresas, sociedades o asociaciones con actividades relacionadas con esos sectores.

2.3 Identifique al Grupo de Interés Económico (GIE) al que pertenece el Solicitante.

2.4 Para el Solicitante, así como para cada una de las personas físicas o morales, socios, accionistas y asociados que se identifiquen en los numerales 2.1 y 2.2, precise y describa la participación accionaria o societaria en términos porcentuales, directa o indirecta, ya sea mayoritaria o minoritaria, que cada una tenga en otras empresas, sociedades o asociaciones. También identifique las empresas, sociedades o asociaciones en las que sean miembros del consejo de administración o directivos.

Respecto a las empresas, sociedades o asociaciones que identifique en este punto, precise su denominación o razón social; describa las actividades económicas que realizan; y los productos y servicios relacionados con telecomunicaciones y radiodifusión que ofrecen.

3. INFORMACIÓN ECONÓMICA

3.1 Para el Solicitante, así como para cada una de las personas físicas o morales, socios, accionistas, asociados, empresas, sociedades y asociaciones que se identifiquen en los puntos 2.1 a 2.4, liste las concesiones y permisos de las que sean titulares, así como el área de cobertura y los servicios autorizados.

Considere la información del cuadro siguiente para su respuesta:

	Denominación de los concesionarios	Estructura accionaria	Concesiones y permisos	Distintivo y frecuencia	Principal localidad a servir o área de cobertura; y servicios autorizados	Directivo principal de la estación concesionada.	Representante comercial de la estación de radio concesionada.
1							

3.2 Para el Solicitante, así como para cada una de las personas físicas o morales, socios, accionistas, asociados, empresas, sociedades y asociaciones que se identifiquen en los puntos 2.1 a 2.4, liste las estaciones de radio que tengan afiliadas para comercializar publicidad y/o programación.

Entregue la información del cuadro siguiente en su respuesta:

	Distintivo y frecuencia de la estación afiliada	Denominación de los concesionarios	Principal localidad a servir	Directivo principal de la estación concesionada.	Representante comercial de la estación de radio concesionada.	Porcentaje que representa la programación objeto del convenio de afiliación, respecto del total de la programación de la estación afiliada (en el horario de 6:00 a 23:00 horas, en forma anual durante los años 2013, 2014 y 2015)	Porcentaje que representa los ingresos por la venta de programación y/o publicidad objeto del convenio de afiliación, respecto del total de los ingresos de la estación afiliada (en forma anual durante los años 2013, 2014 y 2015)	Copia del convenio de afiliación
1								

3.3 Para cada una de las concesiones identificadas en los numerales 3.1 y 3.2 que tengan como servicio autorizado la explotación comercial de servicios de radio abierta y que

tengan cobertura en la misma localidad principal a servir (Localidad) por la estación objeto de la Solicitud, identifique:

3.3.1 El distintivo y frecuencia de las estaciones competidoras que tengan cobertura de servicio en la Localidad;

3.3.2 El concesionario y el GIE al que pertenecen tales estaciones competidores.

3.3.3 Monto de ingresos obtenidos por la venta de publicidad; y sólo en caso de contar con la información, niveles de audiencia (rating y share), que permitan calcular participaciones de mercado por estación y por GIE, en la Localidad.

Asimismo, deberá presentar la información de los puntos 3.3.1 a 3.3.3 en caso de que los principales directivos de la estaciones concesionadas que identifique en los cuadros de los puntos 3.1 y 3.2 también sean directivos de estaciones de radio de otros agentes económicos que tengan cobertura de servicios en la misma Localidad cubierta por la estación objeto de la Solicitud.